



Expediente: **20040605 SCQ-131-0009-2023**
Radicado: **RE-00326-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/01/2023** Hora: **14:45:38** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0009 del 03 de enero de 2023, el interesado denuncia *"Rebose de un manhole sobre la vía que va hacia la empresa planeta verde, las aguas provienen de la empresa de sacrificio incarsosa, y en ocasiones hay encharcamientos de sangre y aguas contaminadas, generando malos olores, vectores de enfermedades, daños sobre la vía y posible contaminación de un humedal"*. Lo anterior en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó vista de atención el día 03 de enero de 2023, generándose el informe técnico con radicado IT-00263-2023 en el que se observó lo siguiente:



- “Al llegar al punto especificado en la queja, se evidencia que sobre las coordenadas indicadas 6°04'44.70" N, 75°21'54.30" O, existe un flujo intermitente de aguas negras, cuyas condiciones organolépticas se encuentran asociadas a aguas residuales domésticas. Al momento de la visita, se evidencia que, del suelo brota el agua residual y discurre sobre un pequeño canal en tierra hacia un terreno que aparenta tener alto contenido de humedad (juzgando por la vegetación presente y la proximidad al cauce natural del río Negro). Al indagar a la interesada por la situación evidenciada, manifiesta que esta situación es peor por las noches, ya que el caudal de agua residual aumenta significativamente y que se evidencia contenido de sangre y otros elementos propios de la actividad ejecutada en la planta de sacrificio. Añade que, a raíz de esta problemática se han aumentado los vectores de enfermedades, y que, debido al encharcamiento generado por el agua residual, se ha afectado la vía de acceso, empeorando la situación
- Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que los predios de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018(...)
- (...) el punto donde se genera el vertimiento, es próximo a la zona de inundable del río Negro, razón por la que el terreno de la parte baja, donde terminan dispuestas estas aguas residuales, tiene condiciones de alta humedad.
- Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que el predio con FMI 020-72411, pertenece a INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A, identificada con NIT. 900.014.646-3, la cual, tiene permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-1058-2013 del 30 de octubre de 2013, por lo que está sujeta a control y seguimiento por parte de esta Corporación.

Y se concluyó lo siguiente:

- Conforme a la visita realizada el pasado 03 de diciembre de 2022, se evidencia que en el punto con coordenadas 6°04'44.70" N, 75°21'54.30" O al interior del predio con FMI 020-72411, existe la liberación de aguas residuales sobre la vía, y que terminan depositándose en un predio contiguo próximo a la zona inundable del río Negro. Las condiciones organolépticas en las inmediaciones del punto obedecen a las de agua residual doméstica, y se evidencia en campo un flujo constante que discurre libremente por la vía, generando riesgos de contaminación, aumento de vectores de enfermedades, olores ofensivos, entre otros.
- Al revisar la base de datos Corporativa se evidencia que el predio donde se presenta el vertimiento, pertenece a INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A, identificada con NIT. 900.014.646-3, la cual, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-1058-2013 del 30 de octubre de 2013, sin embargo, las condiciones evidenciadas en

campo sobre el vertimiento generado en el punto con coordenadas 6°04'44.70" N, 75°21'54.30" O, no obedecen a las condiciones establecidas en el permiso ambiental otorgado".

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 27 de enero de 2023, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-72411, se evidencia que el propietario es la sociedad INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA" identificada con Nit: 900.014.646-3

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** en su **artículo 2.2.3.3.4.3**. Establece lo siguiente: **Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00263-2023 del 20 de enero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos de aguas residuales domésticas que están siendo descargadas sobre una vía en las coordenadas geográficas 6°04'44.70" N, 75°21'54.30" O, situación evidenciada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-72411 el día 03 de enero de 2023 hallazgos plasmados

en el informe técnico con radicado IT-00263-2023, medida que se impone a la sociedad INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA" identificada con Nit: 900.014.646-3 representada legalmente por la señora JULIANA RODRIGUEZ VILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.929.524, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0009-2023 del 03 de enero de 2023
- Informe técnico con radicado IT-00263-2023 del 20 de enero de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 27 de enero de 2023. para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-72411.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de aguas residuales domésticas que están siendo descargadas sobre una vía en las coordenadas geográficas 6°04'44.70" N, 75°21'54.30" O, situación evidenciada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-72411 el día 03 de enero de 2023 hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-00263-2023, la anterior medida se impone a la sociedad **INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA"** identificada con Nit: 900.014.646-3 representada legalmente por la señora JULIANA RODRIGUEZ VILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.929.524, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA"** a través de su representante legal la señora **JULIANA RODRIGUEZ VILLA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Dar solución de forma inmediata al vertimiento de aguas residuales domésticas descargada en las coordenadas 6°04'44.70" N, 75°21'54.30" O, tal que no se siga generando el flujo de agua residual en las inmediaciones del punto y su acumulación en la vía y el predio contiguo. Lo anterior en aras de reducir el riesgo de contaminación a los recursos naturales y predios aledaños.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, trasladar la queja SCQ-131-0009-2023 y el informe técnico con radicado IT-00263-2023 al expediente 20040605.

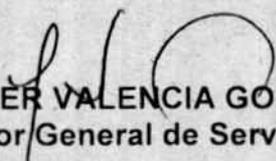
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí requerido y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA"** a través de su representante legal la señora **JULIANA RODRIGUEZ VILLA**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 20040605
Fecha: 27/01/2023
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Ornella
Aprobó: JohnM
Técnico: Carlos S
Dependencia: Servicio al Cliente
Próxima actuación: verificación técnica

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SCQ-131-0009-23

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/01/2023
Hora: 11:31 AM
No. Consulta: 403749018
No. Matricula Inmobiliaria: 020-72411
Referencia Catastral: ADX0004UJHF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-01-1965 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 17 del 1965-01-08 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ C. RAMON ANTONIO X
A: TEXTILES RIONEGRO S.A.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-02-1975 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 08 del 1975-02-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 88 del 1973-01-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA (SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CARDONA RAMON ANTONIO X
A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 3 Fecha: 21-03-1997 Radicación: 1695
Doc: ESCRITURA 222 del 1997-02-06 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO SOBRE PARTE DEL INMUEBLE (CONSTITUCION DE USUFRUCTO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO X
A: RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-07-2000 Radicación: 2000-3800
Doc: RESOLUCION 045 del 2000-06-07 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES LIMITACION DE DOMINIO POR ESTAR UBICADO EN ZONA SUBURBANA. NO PODRA SUBDIVIDIRSE EN AREA INFERIOR A 1.667 M2 (AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: MUNICIPIO DE RIONEGRO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-11-2005 Radicación: 2005-6849
Doc: ESCRITURA 1594 del 2005-09-15 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.143.000.000
ESPECIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD (APORTE A SOCIEDAD)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO
A: INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA" NIT. 9000146463 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-01-2008 Radicación: 2008-20
Doc: ESCRITURA 2635 del 2007-12-28 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$169.650.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA DE 5.655 M2 (COMPRAVENTA PARCIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA" NIT. 9000146463
A: MUNICIPIO DE RIONEGRO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-01-2008 Radicación: 2008-20
Doc: ESCRITURA 2635 del 2007-12-28 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA" NIT. 9000146463 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 12-02-2021 Radicación: 2021-2325
Doc: OFICIO 033 del 2021-01-29 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RDO. 2020-632 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA S.A.S "SINSERCOL S.A" NIT 8909304747
A: INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA" NIT. 9000146463